

Errecart, E. (2016). "Cambio de paradigma familiar: 'El interés superior del niño y de la niña a tener una familia en base a vínculos afectivos y a su derecho de ser oído'". *Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*. Vol. 6, Nº 2. Santa Rosa: FCEyJ (UNLPam); EdUNLPam; ISSN 2250-4087, pp. 31-41. DOI <http://dx.doi.org/10.19137/perspectivas-2016-v6n2a02>



CAMBIO DE PARADIGMA FAMILIAR: EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y DE LA NIÑA A TENER UNA FAMILIA FUNDADA EN BASE A VINCULOS AFECTIVOS Y A SU DERECHO DE SER OIDO

La capacidad de amar a los hijos, cuidarlos, protegerlos, respetar sus derechos y favorecer sus opciones de vida, no tiene relación con la identidad ni opciones sexuales de los padres. (Sentencia de primera instancia del Juzgado de Villarrica de 29 de octubre 2003:19).

María Emilia ERRECART¹

RESUMEN

El presente trabajo ha tenido por objetivo identificar las transformaciones que ha experimentado la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad producto de su adaptación al contexto socio-cultural en el que se desenvuelve.

Un factor influyente de este cambio paradigmático, objeto de análisis en el presente artículo, fue el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos concretos, materializado legislativamente a partir de la sanción de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Dicha Convención resulta imperativa para aquellos Estados que la han ratificado, estando obligados en sus sistemas nacionales de promoción y protección a garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser cuidados en un ámbito familiar y comunitario, sin ser objeto de injerencias y discriminación por el modelo familiar que le ha brindado un adecuado acogimiento.

PALABRAS CLAVES: Derechos del Niño, Familia, Sistemas de Protección.-

¹ Abogada. Graduada UNLPam. Correo: mariaemiliaerrecart@gmail.com

ABSTRACT

The present work has aimed to identify the transformations that the family has experienced as a natural and fundamental element of the society, as a result of its adaptation to the socio-cultural context in which it develops.

An influential factor of this paradigmatic change, subject under analysis in the present article, was the recognition of children as subjects of concrete rights, legally exercised after the sanction of the Convention on the Rights of the Child.

This Convention is imperative for those States that have ratified it and are required to reflect it in their national systems of promotion and protection, to guarantee the right of children and adolescents to be raised in a family and community environment, without being subject of any interference and discrimination by the family model that has given him an adequate care.

KEY WORDS: CHILD RIGHTS, FAMILY, PROTECTION SYSTEMS.

CAMBIO DE PARADIGMA FAMILIAR

La noción de familia tal cual la concebimos hoy en día es producto de un conjunto de transformaciones que ha experimentado la misma en el mundo occidental, constituyendo de este modo una de las manifestaciones más importantes del cambio social contemporáneo.

El modelo de familia afianzado en la inmediata posguerra, ampliamente difundido bajo el rótulo de familia nuclear, fue cediendo espacio a una creciente diversidad de formas y estilos de vida familiares, lo que deviene como consecuencia de los cambios ocurridos en la formación y disolución de las familias y en la inserción laboral de las mujeres. (UNNICEF-UDELAR. 2003: 11).

Al lado de la familia nuclear “tradicional”, comenzaron a cobrar relevancia numérica y social, las familias monoparentales y las familias “reconstituidas o ensambladas”.

A su vez, dentro de la modalidad de familia monoparental, ha cobrado relevancia en los últimos tiempos aquellas constituidas por las denominadas “madres solteras por elección”, fenómeno asociado a la confianza adquirida por las mujeres en los últimos años para afrontar la crianza de sus hijos en forma individual y no tener que depender de una pareja estable a fin de concretar su proyecto de vida.

Por otra parte

La creciente desinstitucionalización de la familia implicó que los vínculos familiares “de facto” le ganaran terreno a los lazos legales. Estas transformaciones se iniciaron en Europa y Estados Unidos a mediados de la década del sesenta e inicios de los años setenta, extendiéndose a la gran mayoría de los países occidentales en los últimos años del siglo XX (UNNICEF-UDELAR. 2003: 11, 12).

A estas diversas formas de vida familiar mencionadas, cabe agregar aquellas constituidas por personas de igual sexo, denominadas “HOMOPARENTALES”.

Estas últimas plantearon un nuevo debate en el seno de la sociedad, en donde confrontaron los ideales religiosos de un sector social “conservador”, quienes pretenden imponer el modelo tradicional de familia como único concebible y los ideales de minorías sexuales, quienes pretenden con todo fundamento hacer valer los derechos que les fueran reconocidos internacionalmente. Pese a estos obstáculos, afortunadamente, el panorama social no fue desalentador, ya que en este último siglo la aceptación de las familias conformadas por personas de igual sexo resultó mayoritaria como consecuencia de la apertura socio-cultural que ha atravesado el mundo contemporáneo.

Cabe destacar que el avance legislativo experimentado en distintos países del mundo, ha tenido un rol fundamental en la aceptación e incorporación social de nuevos modelos de familia, incluidos aquellas compuestas por personas de igual sexo, mediante la sanción de leyes que consagran el matrimonio igualitario. Ejemplo de ello fue nuestro país, Argentina sancionó el 10 de julio del año 2010, la Ley 26.618, denominada Ley de matrimonio civil, que implicó un cambio revolucionario en la legislación nacional, dado que ya no se habla del requisito de ser hombre y mujer a los fines de contraer matrimonio, sino que hace referencia a la palabra “contrayentes” sin hacer alusión al sexo de los mismos, evitando de este modo toda forma de discriminación, adoptando legalmente un modelo amplio de familia. Dicha modificación se extiende a lo largo de los articulados del Código Civil y Comercial vigente.

De este modo se regulan nuevos modelos familiares, que desde el punto de vista de los Derechos del Niño prioriza ante todo – al menos desde el punto de vista legal- el interés superior de los niños y de las niñas a tener una familia en base a **vínculos afectivos**, dejando a un lado consideraciones biológicas y tradicionales arraigadas culturalmente.

Al cambio de paradigma familiar cabe agregar el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como **sujetos derechos concretos**, como consecuencia de la adopción de

la Convención sobre los Derechos del Niño. Esto significa que a los niños, niñas y adolescentes les corresponden los mismos derechos, deberes y garantías que a los adultos, más otros derechos especiales². Por lo tanto tienen derecho a expresar su opinión y a ser oídos en las elecciones de vida familiar que estén controvertidos sus derechos.

EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y DE LA NIÑA A TENER UNA FAMILIA

Una vez descripto el cambio de paradigma familiar, y las motivaciones que llevaron al mismo, se pretende desarrollar en el presente trabajo la vigencia y exigibilidad del Derecho de los niños y las niñas a la protección y contención familiar, considerando los distintos vínculos afectivos posibles basados en la crianza y acompañamiento, y no como era en otras épocas en donde se priorizaba que el niño o la niña estarían mejor protegidos en sus derechos si era criado en el seno de una familia tradicional, constituida por un hombre y una mujer.

El derecho a tener una familia del cual gozan los niños y las niñas como Derecho Humano fundamental, ya se encontraba reconocido indirectamente en la Resolución 217 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de Diciembre de 1948, más conocida como “Declaración Universal de los Derechos Humanos, que junto con los Pactos de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conforman la “Carta Internacional de los Derechos Humanos”³.

Sin embargo, es en el Preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño en donde expresamente retoma uno de los Principios consagrados por la Declaración de 1959, diciendo que: “Convencidos que la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”. De este principio se infiere claramente la prioridad de “VÍCULOS AFECTIVOS”, por sobre cualquier modelo familiar impuesto, basado en la no discriminación.

² Desde su reforma en 1994, la Constitución Nacional y la Provincial reconocen a los niños todos los derechos dispuestos por: la Convención sobre los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos -ratificados por la República Argentina-, y los consagrados en la Constitución Nacional.

³ La expresión Carta Internacional de los Derechos Humanos es el conjunto de instrumentos internacionales integrado por: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), sus dos Protocolos Facultativos referidos al procedimiento de denuncias individuales y la abolición de la pena de muerte, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).

El derecho a tener una familia que poseen las niñas y niños como sujetos de derechos, tal como se estipula en la Convención sobre los Derechos del Niño marca un hito importante en la historia e implica cambios relevantes en las concepciones sobre la niñez y en las formas como se relaciona y actúa con ella desde los primeros años (Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes. 2013: 15).

La Convención lleva a atender el interés superior del niño, lo cual en su sentido más profundo implica discutir acerca de la familia, de los derechos constitucionales, del respeto a la personalidad, de los derechos a jugar, a la salud, al acceso a la educación, a la protección de la maternidad, así como también de la obligación del niño a respetar la ley (Lucía Belaunzarán.2015:28).

Por otra parte, la CDN resulta obligatoria para los Estados que la han ratificado, y ellos son los principales garantes de los derechos, pero no los únicos: la sociedad y la familia son también responsables también de protegerlos y respetarlos. La CDN a lo largo de todo su articulado reconoce el interés superior de los niños y niñas a vivir en familia sin ser objeto de discriminación por las expresiones de sus padres, creencias religiosas, orientación sexual. Es tal la importancia que le otorga a la institución familiar que constituye una medida de extrema excepción la separación del niño con sus padres, solamente está previsto cuando median situaciones graves como violencia o abuso, caso contrario el Estado debe propiciar las herramientas para que las familias puedan afrontar el cuidado y protección de los niños y niñas, ya que es en la primera infancia de los niños y niñas cuando los padres, madres, cuidadores principales y familias en general hacen parte fundamental del proceso de su reconocimiento como sujetos de derechos.

Este reconocimiento implica dejar de concebirlos como pequeños adultos, seres incompletos, a la espera de la acción de los mayores para ser desarrollados y, en consecuencia, "invisibles" por cuanto no existen por sí mismos sino en la medida de las decisiones que toman los adultos por ellos (Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes.2013:15).

En Argentina, como ejemplo de este criterio -de niños y niñas como objetos de derechos y no como sujetos- fue el régimen del "Patronato" (1919-2005) bajo el cual el Estado dispuso judicialmente de las vidas de niños y niñas que consideraba "en peligro". La situación de pobreza y los conflictos familiares complejos era sinónimo de riesgo y eso constituía motivo suficiente para ser separados de sus familias, privados de sus derechos y alojados en institutos de menores. Sin embargo con el tiempo, los avances en el reconocimiento de los

Derechos Humanos provocaron cambios en las ideas predominantes sobre la infancia. Se revisaron los conceptos que justificaban la Doctrina de la Situación Irregular y surgió al fin del Siglo XX un nuevo paradigma: la Protección Integral de los Derechos de la Infancia. Esto es: concebir a la niñez como una sola y al niño o niña como sujeto de derechos que deben ser garantizados por el Estado, a través de políticas públicas.

ANÁLISIS DEL CAMBIO DE PARADIGMA FAMILIAR: FALLO ATALA RIFFO Y NIÑAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Los hechos del presente caso, permiten comprender el cambio de paradigma familiar desarrollado hasta el momento y por el que ha atravesado la sociedad latinoamericana en los últimos años. Si bien, los diferentes Estados americanos han adherido a numerosos instrumentos internacionales de Derechos Humanos que tienen como fin consagrar y priorizar la igualdad de trato y no discriminación, en los hechos, hay Estados que les resulta difícil cumplir con las obligaciones internacionales a las cuales voluntariamente han adherido, un ejemplo de ello fue Estado de Chile, precisamente en el Caso ATALA RIFFO.

El mismo planteó un fuerte debate como consecuencia del proceso de tuición iniciado por el padre de tres menores M., V y R, el señor Jaime LÓPEZ, contra la señora Karen ATALA RIFFO, madre de las tres niñas, por considerar éste último que la orientación sexual de la madre y la convivencia con una pareja del mismo sexo produciría un daño a las menores si la custodia era entregada a ellas.

Los argumentos utilizados por la defensa del Sr. LÓPEZ no tuvieron un sustento jurídico válido, sino que utilizaban la discriminación como fundamento para obtener la tuición definitiva de sus hijas, que la Corte Suprema del Estado Chileno, le termina reconociendo, fundado en que el desarrollo físico y emocional de las niñas estaría en serio peligro de continuar bajo el cuidado de su madre, alegando que la señora ATALA no se encontraba capacitada para velar y cuidar de las tres niñas, dado que su nueva opción de vida sexual sumada a una convivencia lésbica con otra mujer, estaban produciendo consecuencias dañinas al desarrollo de estas menores. Además, argumentó que la inducción a darle normalidad dentro del orden jurídico a parejas del mismo sexo conllevaba a desnaturalizar el sentido de pareja humana, hombre mujer, y por lo tanto alteraba el sentido natural de la familia, pues afectaba los valores fundamentales de la familia, como núcleo central de la sociedad, por lo que la opción sexual ejercida por la madre alteraría la convivencia sana, justa y normal a que tendrían derecho las niñas. Por último, el señor LÓPEZ arguyó que habría que sumar todas las consecuencias que en el plano biológico implicaría para las menores vivir junto a una

pareja lésbica, pues en efecto sólo en el plano de enfermedades, éstas por sus prácticas sexuales estarían expuestas en forma permanente al surgimiento de herpes y al sida. (Resolución de la demanda de tuición provisoria por el Juzgado de Menores de Villarrica. 2003. Expediente de anexos a la demanda, tomo V, anexo 10, folios 2559 a 2567).

Estos argumentos no solo resultan nefastos por su alto contenido discriminatorio, sino además reflejan la ignorancia de la defensa del Sr. LÓPEZ, a lo que se debe sumar un pensamiento totalmente retrógrado e inconcebible para el siglo en el que vivimos.

La Sra. ATALA en su defensa indicó que los alegatos presentados en la demanda de tuición la conmovieron por su agresividad, el prejuicio, la discriminación, el desconocimiento del derecho a la identidad homosexual, por la distorsión en los hechos que exponía y, por último, por su desprecio al superior interés de sus hijas, y aseveró que las alegaciones que se hicieron de su identidad sexual nada tienen que ver con su función y rol como madre, y en consecuencia, debieran quedar fuera de la Litis (Contestación a la demanda de tuición. 2003. Expediente de anexos a la demanda, tomo V, anexo 2, folios 2507, 2513, 2516, 2521 y 2522).

Como consecuencia de esta clara violación a sus derechos fundamentales cometidos por el Estado Chileno a través del dictado de una sentencia de la Corte Suprema, en donde revoca las resoluciones de instancias anteriores en las que se le otorgaba el cuidado de las menores a la Sra. ATALA, -con fundamentos totalmente discriminatorios y carentes de contenido jurídico- motivo por el que la Sra. ATALA procede a denunciar al Estado chileno ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Al analizar el caso la Comisión tuvo que resolver, entre otros elementos, la responsabilidad internacional del Estado Chileno por el alegado trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar que habría sufrido la Sra. ATALA debido a su orientación sexual en el proceso judicial que culminó autorizando el retiro del cuidado y custodia de sus hijas. Para estos efectos, la Corte interamericana analizó, entre otros, los argumentos expuestos por la sentencia de la Corte Suprema y la decisión de tuición provisoria del Juzgado de Menores de Villarrica.

La Comisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en base al análisis de situación, alegó que "existe un amplio reconocimiento en los Estados americanos en el sentido de que la discriminación con base en la orientación sexual se encuentra prohibida". Argumentó que "la orientación sexual fue el sustento de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de Chile".

Los representantes señalaron que los Estados "suscribieron la Convención Americana con una cláusula abierta de no discriminación, por tanto no pueden ahora alegar que su nivel de desarrollo político social no les permite entender que se incluye la orientación sexual dentro de las razones prohibidas para discriminar". Indicaron que dicho "juicio de escrutinio no se realizó a la vida del Sr. LÓPEZ, del que nada se sabe, cuestiona o investiga, o de sus habilidades parentales". Por tanto, consideraron que "ese sólo hecho constituye un tratamiento diferenciado no contemplado en el derecho chileno, y claramente prohibido por el derecho internacional". Además, alegaron que "la Corte Suprema de Chile creó una categoría de personas que por su sola naturaleza, sin importar su comportamiento, no serían hábiles para cuidar a sus propios hijos, equiparándolos con situaciones de maltrato y descuido".

La Corte Interamericana constata que el interés superior del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o el padre por la orientación sexual de cualquiera de ellos. De este modo, el juzgador no puede tomar en consideración esta condición social como elemento para decidir sobre una tuición o custodia.

El Tribunal constata que la Corte Suprema de Justicia tomó se decisión en base a cuatro fundamentos directamente relacionados con la orientación sexual de la señora Atala: I) la presunta discriminación social que habrían sufrido las tres niñas por el ejercicio de la orientación sexual de la señora Atala; II) la alegada confusión de roles que habrían presentado las tres niñas como consecuencia de la convivencia de su madre con una pareja del mismo sexo; III) la supuesta prevalencia que la señora Atala le habría dado a su vida personal sobre los intereses de sus tres hijas, y IV) el derecho de las niñas a vivir en el seno de una familia con un padre y una madre.

La Corte Interamericana procedió a analizar dichos argumentos desvirtuándolos uno por uno. Respecto del primer argumento basado en la **presunta discriminación**, la Corte considera que, para justificar una diferencia de trato y la restricción de un derecho, no puede servir de sustento jurídico la alegada posibilidad de discriminación social, probada o no, a la que se podrían enfrentar los menores de edad por condiciones de la madre o el padre, los Estados no pueden utilizar esto como justificación para perpetuar tratos discriminatorios. Los Estados están internacionalmente obligados a adoptar las medidas que fueren necesarias "para hacer efectivos" los derechos establecidos en la Convención.

Por otro lado, el argumento de que el **principio del interés superior del niño puede verse afectado por el riesgo de un rechazo por la sociedad**, la Corte considera que un posible estigma social debido a la orientación sexual de la madre o el padre no puede considerarse un "daño" válido a los efectos de la determinación del interés superior del niño. Si los jueces que analizan casos como el presente constatan la existencia de discriminación

social es totalmente inadmisibles legitimar esa discriminación con el argumento de proteger el interés superior del menor de edad.

En cuanto a la alegada **confusión de roles por convivir con su madre y su pareja**, tratándose de la prohibición de discriminación por orientación sexual, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, invirtiéndose, además, la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio. Esto es especialmente relevante en un caso como el presente, teniendo en cuenta que la determinación de un daño debe sustentarse en evidencia técnica y en dictámenes de expertos e investigadores en aras de establecer conclusiones que no resulten en decisiones discriminatorias. En efecto, es el Estado el que tiene la carga de la prueba para mostrar que la decisión judicial objeto del debate se ha basado en la existencia de un daño concreto, específico y real en el desarrollo de las niñas. Los peritos Uprimny y Jernow citaron y aportaron una serie de informes científicos, considerados como representativos y autorizados en las ciencias sociales, para concluir que la convivencia de menores de edad con padres homosexuales no afecta per se su desarrollo emocional y psicológico.⁴ La Corte Interamericana concluye que la Corte Suprema de Justicia no cumplió con los requisitos de un test estricto de análisis y sustentación de un daño concreto y específico supuestamente sufrido por las tres niñas a causa de la convivencia de su madre con una pareja del mismo sexo. Además, el Tribunal considera que, en el caso concreto, el hecho de vivir con su madre y su pareja no privaba a las niñas del rol paterno, por cuanto el objeto del proceso de tuición no implicaba que el padre hubiera perdido el contacto con ellas.

En cuanto al **privilegio de intereses**. La Corte Suprema indicó en su sentencia que “no es posible desconocer que la madre de las menores de edad, al tomar la decisión de explicitar su condición homosexual, como puede hacerlo libremente toda persona en el ámbito de sus derechos personalísimos en el género sexual, sin merecer por ello reprobación o reproche jurídico alguno, ha antepuesto sus propios intereses, postergando los de sus hijas, especialmente al iniciar una convivencia con su pareja homosexual en el mismo hogar en que llevaba a efecto la crianza y cuidado de sus hijas separadamente del padre de éstas”. Sin embargo, frente a este descargo la Corte Interamericana consideró necesario recalcar

⁴ Dichos estudios concuerdan en que: i) las aptitudes de madres o padres homosexuales son equivalentes a las de madres o padres heterosexuales; ii) el desarrollo psicológico y el bienestar emocional de los niños o niñas criados por padres gays o madres lesbianas son comparables a los de las niñas o los niños criados por padres heterosexuales; iii) la orientación sexual es irrelevante para la formación de vínculos afectivos de los niños o las niñas con sus padres; iv) la orientación sexual de la madre o el padre no afecta el desarrollo de los niños en materia de género respecto a su sentido de sí mismos como hombres o mujeres, su comportamiento de rol de género y/o su orientación sexual, y v) los niños y las niñas de padres homosexuales no son más afectados por el estigma social que otros niños.

que el alcance del derecho a la no discriminación por orientación sexual no se limita a la condición de ser homosexual, en sí misma, sino que incluye su expresión y las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas. Por lo que no era razonable exigir a la señora Atala que pospusiera su proyecto de vida y de familia. No se puede considerar como “reprochable o reprobable jurídicamente”, bajo ninguna circunstancia, que la señora Atala haya tomado la decisión de rehacer su vida. Además, no se encontró probado un daño que haya perjudicado a las tres niñas.

El fundamento basado en el **derecho a una familia normal y tradicional**. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia señaló que se desconoció “el derecho preferente de las menores de edad a vivir y desarrollarse en el seno de una familia estructurada normalmente y apreciada en el medio social, según el modelo tradicional que le es propio”.

La Corte constata que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo “tradicional” de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio. En ello es coherente la jurisprudencia internacional.

En síntesis, la Corte Interamericana luego de refutar cada una de los argumentos esgrimidos por la CSJ del Estado Chileno, concluye que si bien la sentencia de la Corte Suprema y la decisión de tuición provisoria pretendían la protección del interés superior de las niñas M., V. y R., no se probó que la motivación esgrimida en las decisiones fuera adecuada para alcanzar dicho fin, dado que la CSJ y el Juzgado de Menores de Villarrica no comprobaron en el caso concreto que la convivencia de la señora Atala con su pareja afectó de manera negativa el interés superior de las menores de edad y, por el contrario, utilizaron argumentos abstractos, estereotipados y/o discriminatorios para fundamentar la decisión, por lo que dichas decisiones constituyen un trato discriminatorio en contra de la señora Atala. Por tanto, la Corte Interamericana declara que el Estado Chileno vulneró el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 24 en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana, en perjuicio de Karen Atala Riffo.

BIBLOGRAFÍA

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2012): *Caso “Atala Riffo y Niñas vs. Chile”*.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO, LA NIÑA Y ADOLESCENTES. (2013): *Lineamiento sobre Promoción de Capacidades de Cuidado y Crianza en la Familia*: 15. En <http://iin.oea.org/>.

Consulta 3 de Septiembre 2016.-

- LUCÍA BELAUNZARÁN. (2015): *Niñez y derechos humanos: herramientas para un bordaje Integral*. 1a Ed . - La Plata: Universidad Nacional de La Plata.-
- UNNICEF-UDELAR. (2003): *Nuevas Formas de Familia, Perspectivas Nacionales e Internacionales*. En http://files.unicef.org/uruguay/spanish/libro_familia.pdf. Consulta día 3 de septiembre de 2016.-